



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA  
**DEMANDADO:** JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES  
**RADICADO:** 2022- 00015-00.

Examinado la respuesta remitida mediante correo electrónico por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad para contestar el requerimiento en auto anterior, este despacho encuentra que allegan además del auto donde la Juez inadmite, también el memorial que subsanó la demanda cumpliéndose de esta manera lo solicitado, no ocurre lo mismo con el expediente el cual remiten en el mismo estado y sin cambio alguno en razón a que el legajo se presentó en físico inicialmente ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad antes que iniciara la suspensión de términos originada por la pandemia del Covid-19.

Por lo anterior, se requerirá a este último despacho judicial para que remita debidamente organizado el expediente y sus actuaciones en debido orden cronológico con sus folios completos, esto debido que solo se encuentra un solo cuaderno identificado como cuaderno # 3, que además presenta hojas negras que no permiten ver el contenido y hojas en posición inversas al resto del expediente, así mismo remita los cuadernos adicionales que se encuentren en esa sede judicial.

Consecuente con lo anterior se solicitará a aquel, organizar el expediente digital, garantizando la integración y unicidad del mismo, con base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-115671, y demás protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que organice el expediente y allegue los cuadernos adicionales a este, el que se identifica con el radicado 2019-01278-00, promovido por ALFREDO SEGUNDO FIGUERO DIAZ contra JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES, teniendo en cuenta las razones citadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



La presente decisión se notificó mediante estado No. 23 de fecha 7 de abril de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario.

Secretaría. Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que está pendiente el nombramiento de curador ad litem en el extremo pasivo. Sírvasse proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN JIMÉNEZ GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA  
GARCÍA CASTRO  
DEMANDADO: CARLOS ARCILA MARTÍNEZ, ESMERALDA ARCILA  
YACAMAN, SANDRA ASCENSIÓN ARCILA DUQUE, JUAN  
CARLOS DUQUE, VIOLETA ARCILA YACAMAN, MARÍA  
ARCILA MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA ARCILA DUQUE Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 2019-00046-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez cumplida la publicación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal se procederá con el nombramiento de curador ad litem, para los demandados que, emplazados, no acudieron al proceso, y para las personas indeterminadas, siguiendo los lineamientos del numeral 8 del mismo artículo.

Por otra parte, la procuradora judicial de los demandados JUAN CARLOS ARCILA DUQUE y MAYRA LUCIA ARCILA MARTÍNEZ, quien además de contestar la demanda y proponer excepciones, solicita control de legalidad del proceso ante la ausencia de disponibilidad de su contestación en la plataforma en TYBA, solicitud que se torna improcedente por dos razones, primero, porque no invoca ninguna causal que pudiese configurar nulidad acorde a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, y segundo porque la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación del expediente digital es One Drive, aclarando que el expediente se encuentra a disposición de las partes pudiendo acceder al mismo con solo requerir su remisión a través del buzón de correo institucional.

Para finalizar en atención a la solicitud de traslado de las excepciones de mérito allegadas en la contestación de la demanda, se procederá a ello una vez se haya vencido el término para la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem designada, quien eventualmente también podría plantearlas.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar a la doctora ANDREA CAROLINA OSORIO VALDES, abogada en ejercicio titulada con T.P. 361.008 como curadora ad litem de CARLOS ARCILA MARTÍNEZ, ESMERALDA ARCILA YACAMAN, SANDRA ASCENSIÓN ARCILA DUQUE, JUAN CARLOS DUQUE, VIOLETA ARCILA YACAMAN, MARÍA ARCILA MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA ARCILA DUQUE y de las personas indeterminadas.

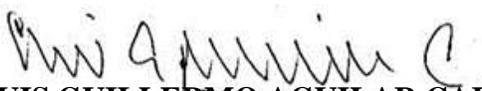
**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese la designación informándole que el cargo es de forzosa aceptación por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el mismo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Téngase como datos para el contacto de la profesional del derecho designada la dirección carrera 58 No. 70-110 oficina B4 piso 2 de Barranquilla y el correo electrónico aosorio@ompabogados.com.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. Catherine Sucete Gómez Sánchez, como apoderada de los demandados JUAN CARLOS ARCILA DUQUE y MAYRA LUCIA ARCILA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos otorgados.

**QUINTO:** Negar la solicitud de control de legalidad realizado por la procuradora judicial de los demandados referenciados en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
8179-442-2020

**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 23 de fecha 7 de abril de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

Informe secretarial. Santa Marta, 6 de abril de 2022. Al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por el extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FARHUD CRUZ CUELLAR  
RADICADO: 2021-00281-00**

**1.-ASUNTO**

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, motivo por el cual se dará por terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora contenidas en el pagaré N° 87030013707. Finalmente, se dispondrá el desglose de los títulos base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandada.

Por lo anterior, se

**2.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **FARHUD CRUZ CUELLAR** por pago total de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Siempre que no exista registro de embargo de remanente.

**TERCERO:** Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.

**CUARTO:** Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales que por concepto de remanente lleguen a constituirse dentro del proceso, siempre que no exista orden de embargo de los mismos.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 23 de fecha 7 de abril de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario

Informe Secretarial. 6 de abril de 2022. Al Despacho el proceso de la referencia informando que el procurador judicial del extremo activo allegó el certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda, acorde al requerimiento realizado mediante providencia dictada en audiencia de la fecha. Sírvase proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** YANETH ESTHER HERNANDEZ FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** FELIPE SANTIAGO BERMUDEZ BERMEJO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 2020-00078-00.

Revisado el certificado de libertad y tradición allegado por el extremo activo se verifica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de pertenencia, la cual se registró el día 23 de febrero de 2021, con lo cual queda superada la causa que imposibilitó el trámite de la audiencia programada para el día 4 de abril de este año.

En razón de ello, con aras de continuar con el curso del proceso, se procederá a reprogramar la diligencia, no sin antes resalta que, pese a que el Decreto 806 de 2020 implementó por regla general el servicio de justicia digital, la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea. Lo anterior por cuanto que, también se previó en el parágrafo del art. 1 de ese Decreto, que excepcionalmente, cuando no se cuenten con medios tecnológicos, como es el caso de este Juzgado, en el que la conexión al servicio de internet es débil y no tiene suficiente capacidad para la realización de la audiencia, podrán disponerse diligencias presenciales en la sede judicial.

En ese caso, y para atender protocolos de bioseguridad que permitan mitigar la posibilidad de contagio del Covid-19, en la Sala de audiencias estarán presentes solo el Juez, su asistente, las partes y sus apoderados conservando la debida distancia y usando obligatoriamente el cubre bocas con uso riguroso de alcohol o gel antiséptico.

Con las mismas precauciones, los testigos ingresarán uno a uno a medida que se requiera su presencia y para ello se les señalará hora específica de presentación al recinto.

El ingreso del público podrá limitarse al momento de realizar la diligencia, para evitar aglomeraciones.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 3 de mayo del presente año, a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea con las advertencias que para mitigar el riesgo de contagio por el Covid-19, se hicieron en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Dcto. 492-2020  
**JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 23 de fecha 7 de abril de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE COTES ORTEGA  
RADICADO: 2021-00293-00

Una vez revisada la subsanación de la demanda y aportada la escritura pública, se advierte que se encuentra conforme a lo dispuesto para el caso, lo indicado en los artículos 26, 82, 83,84 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a título leasing financiero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ENRIQUE COTES ORTEGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Reconózcase personería a la firma Solución Estratégica Legal S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante y a KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como abogada facultada para ejercer el mandato, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 23 de fecha 7 de abril de 2022  
Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario.

